

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo la traslación, a Juzgado que no sea del territorio de la Audiencia de Barcelona, de D. Pedro Andreu Cavestany, Juez de primera instancia e instrucción de Tortosa.—Página 706.

Otro jubilando a D. José María Zorita, Magistrado de Audiencia territorial en situación de excedente.—Página 706.

Otro trasladando a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Tarragona a D. Daniel Chulvi y Ramírez, que sirve igual cargo en la de Alicante.—Página 706.

Otro ídem a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Alicante a D. Pascual Domenech y Marín, que sirve igual cargo en la de Tarragona.—Página 706.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Alfonso Pérez Martínez, Magistrado más antiguo del mismo Tribunal.—Página 707.

Otro ídem para la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife, con el cargo de Teniente fiscal, a D. Juan Clemente Gonzalvo y Belled, Fiscal de la de Jaén.—Página 707.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Jaén a D. Felipe Cardiel Escudero, electo para igual cargo de la de León.—Página 707.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de León a D. Luciano Suárez Valdés y Perdomo, Abogado fiscal, electo de la territorial de Madrid.—Página 707.

Otro ídem para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de

Madrid a D. Juan García Romero de Tejada y García, Fiscal de la provincial de Logroño.—Página 707. Otro ídem para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Logroño a D. Miguel Ciudad Villalón, Abogado fiscal de la territorial de Zaragoza.—Página 707.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto relativo a la ampliación de funciones del Banco de Crédito Industrial.—Páginas 707 a 710.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo tres meses de licencia por asuntos propios a don Germán Costa Sumsi, Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 710.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. Angel Antonio Tabernilla y Bolumburo Vocal del Tribunal de oposiciones para proveer entre Oficiales Letrados las Secretarías vacantes en los Juzgados de primera instancia e instrucción.—Página 710.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que cuando en todos los expedientes y procedimientos que se instruyan en la jurisdicción de Guerra sean necesarios certificados de defunción de españoles fallecidos en el extranjero, los Jueces instructores recaben su remisión de la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Página 710.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Portero tercero, con destino a la Academia de Aduanas, a Gabino García Mateo, que lo es de igual clase en la Dirección general de Aduanas.—Página 710.

Otra ídem Portero cuarto con desti-

no a la Academia de Aduanas a Valentín Antón Ayuso, que lo es de igual clase en la Dirección general de Aduanas.—Página 710.

Otra desestimando las instancias elevadas por la Cámara de Comercio de Madrid y de otras provincias, en solicitud de que se autorice el pago de los derechos de Aduanas en cheques bancarios contra países en los cuales se halle establecido el patrón oro.—Páginas 710 y 711.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en la primera decena de Mayo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 711.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Mayo próximo.—Página 711.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. Luis Ramón Fañanas, Médico Ayudante de la Brigada Sanitaria Central.—Páginas 711 y 712.

Otras ídem licencias y prórrogas de licencias por enfermos a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 712 y 713.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo la autorización ministerial necesaria para que pueda constituirse y funcionar legalmente la Federación de Socorros Mutuos de los Maestros de los partidos de Escalona, Illescas y Torrijos (Toledo).—Página 713.

Otra ídem un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Federico Acevedo Obregón, Catedrático del Instituto de Soria.—Página 713.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Laudelino Moreno Fer-

nández, Profesor interino de Italiano del Instituto de segunda enseñanza de Oviedo.—Página 713.

Otra autorizando a D. Alfonso García Valdecasas y García Valdecasas, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, para que pueda disfrutar, durante el año actual, la pensión que para realizar estudios de Derecho civil y Derecho romano, durante tres meses en Alemania, le fué concedida por Real orden de 18 de Septiembre de 1926.—Página 713.

Otra concediendo a doña Inés Cutanda Salazar, doña María Luisa Navarro Margatí, D. Jesús Sanz y Poch y don José María Navaz y Sanz, las pensiones que se indican para realizar estudios en el extranjero.—Páginas 713 y 714.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Miguel Alvarez Farelo, Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de segunda enseñanza de Guadalajara.—Página 714.

Otra disponiendo se admitan al concurso de otras de texto, para los Institutos de segunda enseñanza, las correspondientes a los Cuestionarios oficiales publicados por Real orden de 22 de Enero último, y que el día 30 de Junio del año actual termine el plazo de admisión de las mismas.—Página 714.

Otra concediendo pensiones de 500 pesetas anuales a los alumnos de la Escuela de Cerámica que se mencionan.—Página 714.

Otra jubilando a D. Carlos Ocaña López, Auxiliar numerario de la Uni-

versidad de Granada.—Páginas 714 y 715.

Otra nombrando Presidente de la Real Academia de Bellas Artes de La Coruña a D. Rafael González Villar, Académico de número de la misma.—Página 715.

Otra disponiendo que desde el día 1.º de Mayo próximo, hasta el día 1.º de Agosto del año actual, les sean concedidos gratuitamente a Mr. Lesonfaché, como Presidente de la Comisión organizadora de la Exposición francesa de las Industrias del Lujo, y para dicho fin, los Palacios de Exposición del Parque de Madrid (Retiro), a excepción de las salas que se indican.—Página 715.

Otra nombrando a D. José Camón y Aznar Catedrático numerario de Teoría de la Literatura y de las Artes de la Universidad de Salamanca.—Página 715.

Otra ídem a D. José Viñas Mey Catedrático numerario de Derecho civil de la Universidad de Santiago.—Página 715.

Otra ídem a D. Claudio Galindo Guisjarro Catedrático numerario de Historia Universal antigua y media de la Universidad de Santiago.—Página 715.

Otra abriendo un concurso público para la adquisición de pesas y medidas del sistema Métrico decimal, con destino a las enseñanzas en las Escuelas nacionales.—Página 715 y 716.

#### Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos.—

Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 716.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en Inválidos a Alá Ben Hosain, soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache, número 4, licenciado por inútil.—Página 716.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por jubilación a D. Julián López, Secretario del Ayuntamiento de Ruguilla (Guadalajara).—Página 716.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Disponiendo que a don Pedro Sánchez Sevilla se le considere como opositor a la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Universidad de Salamanca.—Página 716.

INDICE de Reales decretos-Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO de Cantabria; La Luna; Aguas Potables y Mejoras de Valencia; Banco Hispano Americano (Madrid); Compañía Transatlántica; Compañía Aragonesa de Minas; Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias; Banco Vitalicio de España; Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel; y Junta de Obras del Puerto de Santander.—EDICTOS

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Núm. 752.

Visto el expediente instruido conforme al artículo 5.º de Mi Decreto de 1.º de Febrero de 1924, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el informe del Consejo judicial, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la traslación de D. Pedro Andréu Cavestany, Juez de primera instancia e instrucción de Tortosa, a Juzgado que no sea del

territorio de la Audiencia de Barcelona, como comprendido en el artículo 235 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 753.

Accediendo a lo solicitado por don José María Zorita y Díez, Magistrado de Audiencia territorial, en situación de excedente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 754.

Vengo en trasladar a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Tarragona, vacante por haber sido también trasladado D. Pascual Domenéch, a D. Daniel Chulvi y Ramírez, que sirve igual cargo en la de Alicante.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 755.

Accediendo a lo solicitado por don Pascual Domenéch y Marín, Presidente de la Audiencia provincial de Tarragona,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Alicante, vacante por haber sido también trasladado D. Daniel Chulvi.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## Núm. 756.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Córdoba, vacante por promoción de D. Agustín Aranda, a D. Alfonso Pérez Martínez, Magistrado más antiguo del mismo Tribunal.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## Núm. 757.

Accediendo a lo solicitado por don Juan Clemente Gonzalvo y Belled, Fiscal de la Audiencia provincial de Jaén,

Vengo en nombrarle para la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de D. Enrique Martín de Villodres, con el cargo de Teniente fiscal.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## Núm. 758.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Juan Clemente Gonzalvo, a D. Felipe Cardiel Escudero, electo para igual cargo de la de León.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## Núm. 759.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de León, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo D. Felipe Cardiel, a D. Luciano Suárez Valdés y Perdomo, Abogado fiscal, igualmente electo, de la territorial de Madrid.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## Núm. 760.

Accediendo a lo solicitado por D. Juan García Romero de Tejada y García, Fiscal de la Audiencia provincial de Logroño,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal de la territorial de Madrid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo D. Luciano Suárez Valdés.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## Núm. 761.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Logroño, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Juan García Romero de Tejada a D. Miguel Ciudad Villalón, Abogado fiscal de la territorial de Zaragoza.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades que generan reformas de importancia, como las consignadas en el Real decreto que V. M. se dignó firmar el 7 de Diciembre último, relativo a la ampliación de funciones otorgadas al Banco de Crédito Industrial, en beneficio de la economía del país, han dilatado los trabajos y estudios precisos para poner en ejecución dichas reformas, que necesitan tener su correspondiente reflejo en los Estatutos del Banco, para cuya aprobación por la Junta general es preceptivo cumplir plazos legales.

Por otra parte, y como enseñanza de los estudios realizados, se ha creído que es preferible que cada uno de los miembros que integran la Delegación del Gobierno en el Banco tengan la facultad de veto para todos los acuerdos de éste, no siendo indispensable, por tanto, el voto que en dicho Real decreto se les confería y que jurídica y jerárquicamente es inferior a la elevada prerrogativa del veto, que salvaguarda más los intereses que el

Tesoro desenvuelve al lado del Banco de Crédito Industrial, y habiéndose deslizado en el Decreto mencionado algunos errores de redacción, que quedan ya subsanados, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, que reforma, en la parte correspondiente, el que V. M. firmó el 7 de Diciembre del año próximo pasado.

Madrid, 28 de Abril de 1927.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO

Núm. 762.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de Crédito Industrial, creado a base de la ley de 2 de Marzo de 1917, podrá conceder, desde la publicación de este Real decreto, préstamos en efectivo para operaciones industriales y comerciales a largo plazo, que, siendo superiores a noventa días, no excedan de quince años, y cuyos productos deban destinarse, por lo menos, a uno de los siguientes fines:

A) Instalación de industrias, ampliación de las existentes y modificación de instalaciones industriales, aun cuando no signifiquen ampliación.

B) Adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción.

C) Consolidación de deudas de Empresas industriales.

Las operaciones comprendidas en los apartados anteriores se acomodarán a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, disposiciones complementarias y Real decreto de 2 de Diciembre último.

D) Operaciones sobre "warrants", cuyos certificados sean expedidos por almacenes generales, y sobre depósitos de primeras materias y mercancías elaboradas, constituidos con las garantías que el Banco de Crédito Industrial determine.

E) Anticipos sobre capital de movimiento, mediante la admisión de efectos y documentos representativos de operaciones cuyo plazo no sea superior a dos años.

F) Anticipos sobre primas a la construcción naval, a la navegación, derramas, subvenciones, certificaciones de obras y contratos con el Estado, o con Empresas directamente intervenidas por éste.

G) Préstamo sobre efectos y documentos que tengan por origen una operación de comercio exterior, especialmente con Ultramar.

H) Operaciones de anticipo y préstamo para certámenes o exposiciones de carácter internacional, que se celebren en España, bajo el patronato o control del Gobierno, siempre que el Estado avale el capital o se obligue al pago de anualidades que puedan servir de garantía a la operación.

Artículo 2.º Aparte de las garantías hipotecaria, pignoraticia y personal actualmente establecidas, podrá el Banco utilizar en sus operaciones afianzamientos mediante la intervención por endoso, aval o cualquiera otra forma de garantía de un Banco o banquero previamente admitido y clasificado por el Banco de Crédito Industrial, siempre que el Banco o banquero que afiance esté inscrito en la Comisaría de Ordenación de la Banca privada y se obligue a continuar en ella mientras no haya reintegrado el importe del préstamo que avale.

Artículo 3.º Para las operaciones a que se refiere el apartado F) precisará tan sólo que se presenten al Banco de Crédito Industrial los documentos relacionados con las primas, subvenciones, certificaciones o contratos con el Estado y que la operación sea acordada por el Banco, sin la oposición de la Delegación del Gobierno, la cual podrá solicitar toda clase de garantías y documentación complementaria para la mayor seguridad del anticipo, cuyo plazo no podrá ser superior a cuatro años.

Las operaciones a que se refiere el apartado G) sólo podrán concertarse con Empresas de interés nacional y público por la índole de los servicios o de la producción que exploten.

Artículo 4.º Para los afianzamientos a que se refiere el artículo 2.º regirán las siguientes reglas:

1.ª El Banco de Crédito Industrial clasificará el crédito de los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría de Ordenación de la Banca privada que soliciten por instancia su inclusión en las listas de crédito, con el fin de garantizar o avalar créditos o préstamos a largo plazo o de presentar efectos o documentos representativos de las cantidades que los mencionados Bancos o banqueros hayan facilitado a las personas o entidades que realicen operaciones de comercio exterior beneficiosas a la economía

nacional y siempre con dos firmas a lo menos, incluida la del Banco garante y a plazo no mayor de dos años.

2.ª Corresponderán al Banco de Crédito Industrial, como tenedor de los documentos mencionados en la regla anterior, todas las acciones y derechos que a los portadores y poseedores de documentos mercantiles otorgan el Código de Comercio y la legislación común.

3.ª Con independencia de la garantía propia de los documentos descontados, se exigirá necesariamente la del Banco o banquero que los haya presentado, los cuales responderán con su activo social de las operaciones que realicen con el Banco de Crédito Industrial.

4.ª El Consejo, y en su defecto la Comisión ejecutiva del Banco de Crédito Industrial, regulada en el artículo 17 de los Estatutos, queda facultado para hacer la clasificación de las listas de crédito a que se refiere la regla primera y para otorgar y conceder las operaciones solicitadas, dentro de los límites de cantidad marcados en las listas de crédito.

La Delegación del Gobierno asistirá a todas las sesiones del Consejo y de la Comisión ejecutiva y podrá limitar las cantidades de las listas de crédito en todo momento, si las acordadas por el Banco fuesen elevadas a juicio de aquélla.

5.ª El Banco de Crédito Industrial estudiará periódicamente las listas de crédito y procurará informarse, con reserva, sobre las circunstancias y valor de las firmas bancarias que con él operen y de las cedidas que se presenten.

6.ª La liquidación de los intereses de esta clase de operaciones se efectuará, conforme a la práctica bancaria, por trimestres adelantados, formalizándose en la respectiva factura, y el Banco de Crédito Industrial expedirá el correspondiente recibo, haciendo además la oportuna anotación en el efecto de que se trate.

La falta de pago de un trimestre será causa bastante para rescindir el contrato de préstamo, y el Banco de Crédito Industrial podrá exigir por vía ejecutiva, y con iguales efectos que el artículo 521 del Código de Comercio establece para las letras aceptadas y protestadas por falta de pago, el importe total de la cantidad prestada, de los intereses y demás sumas no satisfechas.

El deudor podrá, antes del plazo del vencimiento de la obligación, entregar

cantidades para reducir su importe total, rigiendo en estas operaciones y liquidaciones las actuales prácticas bancarias.

7.ª El Banco de Crédito Industrial es árbitro para otorgar o no esta clase de operaciones, pudiendo admitirlas por un plazo de duración superior a noventa días, siempre que no exceda de dos años, y fijará el interés y comisión que haya de percibir, así como las demás condiciones bancarias generales que de dichas operaciones se deriven.

8.ª La participación del Banco en estas operaciones comerciales será del 20 por 100 de su importe total. El Banco abonará al Estado, sobre los bonos que reciba, un interés del 4 por 100 anual.

9.ª Los préstamos que el Banco haga sobre efectos o documentos que tengan como origen una operación de comercio exterior, no podrán importar en conjunto cantidad superior al 50 por 100 de la aportación del Estado establecida en la ley.

Artículo 5.º El Estado contribuirá a las operaciones a que se refiere este Real decreto con el 80 por 100 en bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional, emitidos con fecha 1.º de Mayo de 1921.

Artículo 6.º La Comisaría de Ordenación de la Banca privada y el Banco de España, como organismos oficiales, suministrarán reservadamente, siempre que los posean, los informes que pida la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial sobre entidades y particulares.

Artículo 7.º La tramitación de expedientes, informes y concesión de operaciones de crédito, no comprendidas en los apartados A), B) y C) del artículo 1.º incumbe exclusivamente al Banco de Crédito Industrial, que siempre podrá obtener los asesoramiento que su Consejo o la Delegación del Gobierno juzguen convenientes.

Las peticiones se dirigirán al Presidente de la Delegación del Gobierno, que las anotará en un libro-registro y pasarán para su estudio al Banco, el cual, sin más trámite que la celebración de Consejo o Comisión, con asistencia de la Delegación del Gobierno, acordará lo que proceda sobre la operación solicitada.

Artículo 8.º Los beneficios derivados de las operaciones del Banco de Crédito Industrial se distribuirán entre el Estado y el Banco en la siguiente forma: De los ingresos brutos del ejercicio se deducirán los

gastos de todas clases (amortizaciones, depreciaciones y, en general, todos los del ejercicio) y del producto líquido que resulte se destinará:

1.º Un 10 por 100 para fondo de reserva hasta completar el 50 por 100 del capital desembolsado.

2.º Un 5 por 100 para el Consejo de Administración.

3.º La cantidad precisa para repartir a los accionistas un dividendo hasta completar el 8 por 100 del capital desembolsado.

4.º Del sobrante, si lo hubiere, se aplicará:

a) El 20 por 100 para constituir un fondo de reserva a favor del Estado, que se invertirá como primera aportación de éste en las pérdidas que le sean imputables, y

b) El 80 por 100 restante se repartirá, por mitad, entre el Estado y el Banco.

Artículo 9.º Con el fin de tramitar las operaciones de crédito comercial a largo plazo en forma bancaria, el Banco de Crédito Industrial podrá abonar en metálico la suma concedida en préstamo o anticipo.

La Delegación del Gobierno dará cuenta a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad de la operación u operaciones realizadas, indicando su cuantía, para que dicho Centro entregue sin dilación al Banco los bonos del Tesoro o metálico disponible que proceda de reembolsos, correspondientes al 80 por 100 del importe total de la operación.

Artículo 10. Aun en el caso en que por la naturaleza de la operación no hubiere de otorgarse escritura pública, el Estado y el Banco, si sobreviniere la quiebra de los deudores, gozarán de preferencia para el reintegro del capital prestado y sus intereses, conforme a los preceptos de los dos primeros párrafos de la letra L) de la base 5.ª de la Ley de 2 de Marzo de 1917 de auxilio a las industrias, sin perjuicio de la inscripción que por modo especial para estos casos debe hacerse de las operaciones en el Registro Mercantil correspondiente a la jurisdicción donde radiquen las Sociedades o particulares que hayan obtenido el crédito.

A los efectos de la indicada inscripción, el Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial expedirá certificación de las operaciones realizadas, que se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente, con su-

jeción a los derechos mínimos que fijará el Ministerio de Gracia y Justicia. Dicha certificación tendrá el carácter legal de documento público.

Si un Banco o Banquero intermedio suspendiese pagos o se declarase en quiebra, los créditos que tuviese contra los comerciantes o industriales, y que se hayan descontado en el Banco de Crédito Industrial, se separarán del activo social en atención a la preferencia legal concedida sobre ellos al Estado y al Banco de Crédito Industrial, que podrán ejercitar iguales derechos y acciones que si se tratase de débitos por contribuciones o impuestos. Los Interventores y Liquidadores oficiales de las suspensiones o quiebras responderán, personal y solidariamente, de la infracción de este precepto.

Artículo 11. Se aplaza por cinco años más, o sea hasta 1.º de Mayo de 1946, el vencimiento de los bonos para el fomento de la industria nacional, emitidos con un valor nominal de 150 millones de pesetas por el Real decreto de 5 de Abril de 1921.

Artículo 12. El Banco realizará los préstamos, anticipos y demás operaciones a que este Decreto se refiere, fijando libremente la cuantía, el tipo de interés y las condiciones y garantías a que deba sujetarse el prestatario.

Artículo 13. El gobierno y administración del Banco de Crédito Industrial estarán a cargo de un Consejo de Administración formado por:

A) Quince Vocales consejeros, nombrados por la Junta general de accionistas del Banco y responsables ante la misma, conforme al artículo 156 del Código de Comercio; y

B) Cinco Vocales consejeros, designados por el Ministro de Hacienda y responsables ante éste.

Los Consejeros del Banco tendrán el derecho de voz y voto en las reuniones que celebren el Consejo, la Comisión ejecutiva y la Junta general, y los del Gobierno tendrán en ellas el derecho de voz y veto.

De entre los Consejeros nombrados por la Junta general de accionistas el Consejo elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes, debiendo ser uno de éstos industrial.

Los cinco Consejeros designados por el Ministro de Hacienda constituirán la Delegación del Gobierno en el Banco. El Ministro nombrará de entre ellos un Presidente y un Vicepresidente.

Artículo 14. Los Consejeros de la

Delegación del Gobierno deberán ser: uno, Abogado del Estado; otro, individuo de la carrera Consular; otro, Profesor Mercantil dependiente del Ministerio de Hacienda; otro, Ingeniero civil afecto a cualquier Departamento ministerial, y otro, sin especialidad administrativa.

A los efectos del veto conferido por el artículo anterior a los Consejeros de la Delegación del Gobierno, tendrá cada uno de éstos la facultad de suspender todo acuerdo del Banco que a su entender implique infracción de sus Estatutos, se aparte de la finalidad atribuida a dicha institución o que por cualquier causa pueda comprometer los intereses cuya administración el Estado le tenga confiada. Esta suspensión quedará sin efecto si el Ministro de Hacienda no la confirma en un plazo de diez días, a contar desde aquel en que la suspensión le haya sido notificada por el Presidente de la Delegación.

Artículo 15. Para que celebren sesión el Consejo del Banco o su Comisión ejecutiva deberán asistir a ella, por lo menos, tres miembros de la Delegación, uno de los cuales habrá de ser precisamente el Presidente o Vicepresidente de la misma.

Artículo 16. La Delegación del Gobierno, regida por su Presidente, funcionará dentro del domicilio del Banco.

Corresponderá al Presidente, y en sus ausencias o enfermedades al Vicepresidente, convocar a las reuniones que deba celebrar la Delegación cuando lo estime oportuno o cuando las crean necesarias dos de sus restantes miembros; tramitar las solicitudes de préstamos y anticipos; relacionarse con el Ministerio de Hacienda y demás Centros o instituciones; firmar la documentación de la Delegación; designar qué Consejero o Consejeros de ella deben asistir a las Comisiones especiales del Banco, a las de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional para las operaciones de crédito industrial o a otros actos en que deba intervenir la Delegación, y cuidar del régimen de ésta conforme al Reglamento que deberá dictar el Ministro de Hacienda.

Corresponderá a todos los Consejeros de la Delegación el estudio y, en su caso, el dictamen de cada uno de los asuntos propios de su especialidad profesional o que expresamente se les encomiende, quedando facultados para pedir al Banco toda clase de datos y para reclamar por conducto de la Dirección de éste, los libros de contabilidad y actas y cuantos otros

documentos sirvan para anotar las operaciones sociales en sus relaciones con el Tesoro y para justificar los asientos efectuados. Todo libro o documento deberá ser entregado inmediatamente que se reclame y será devuelto al Banco con la mayor prontitud posible.

Artículo 17. El Banco afectará a la Delegación del Gobierno el personal y material que ésta pueda necesitar.

Artículo 18. Continuarán vigentes las disposiciones legales dictadas en relación con la protección de las industrias nacionales por medio del Banco de Crédito Industrial, que no contradigan a las de este Real decreto.

Artículo 19. En el plazo de un mes, a contar de la inserción de este Real decreto en la GACETA, redactará el Consejo del Banco de Crédito Industrial los nuevos Estatutos de éste, acomodándolos a las disposiciones dictadas con posterioridad a la fecha de su aprobación. Los Estatutos serán sancionados por Real orden, previo acuerdo favorable de la Junta general del Banco en sesión extraordinaria.

La escritura que se otorgue para modificar los Estatutos sociales gozará de las mismas exenciones que se concedieron a la de constitución del Banco.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 400.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros geógrafos, afectado a la tercera Brigada de Parcelación de Valencia, D. Germán Costa Sumsi, en solicitud de que se le conceda una licencia de tres meses para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al referido funcionario tres meses de licencia sin sueldo, para atender a sus asuntos particulares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 432.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), aceptando la designación hecha por la Junta de Gobierno del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, se ha servido nombrar a D. Angel Antonio Tabernillas y Bolumburo Vocal del Tribunal de oposiciones para proveer entre Oficiales letrados las Secretarías vacantes en los Juzgados de primera instancia e instrucción que se consignan en la convocatoria publicada por Real orden de 23 de Marzo último (GACETA del día 26), en sustitución del Decano de dicho ilustre Colegio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid y del Tribunal de oposiciones a plazas de Secretarios judiciales entre Oficiales letrados.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 37.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando sea necesario unir, tanto a los expedientes que se tramitan para justificar la prórroga de primera clase, por estar compendado el solicitante en alguno de los casos del artículo 265 del vigente Reglamento de Reclutamiento, como en todos los demás procedimientos que se instruyan en la jurisdicción de Guerra, certificados de defunción de españoles fallecidos en el extranjero, los Jueces instructores recabarán su remisión de la Dirección general de

los Registros y del Notariado (Ministerio de Gracia y Justicia) por conducto de los Capitanes generales, por medio de oficio en el que consignen los datos necesarios para la identificación de la persona de que se trate.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 227.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Portero tercero, con sueldo anual de 3.000 pesetas y destino a la Academia de Aduanas (plaza creada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 15 del actual), a Gabino García Mateo, que lo es de igual clase y excede de la plaza de Porteros asignada a ese Centro directivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas,

Núm. 228.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Portero cuarto, con sueldo anual de 2.500 pesetas y destino a la Academia de Aduanas (plaza creada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 15 del actual), a Valentín Antón Ayuso, que lo es de igual clase y excede de la plaza de Porteros asignada a ese Centro directivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas,

Núm. 229.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Cámara

Oficial de Comercio de la provincia de Madrid, interesando se dicte una disposición que autorice el pago de los derechos de Arancel en cheques bancarios contra países en los cuales se halle establecido el patrón oro, petición que hacen suya las Cámaras de Comercio de Jaén, Sevilla, Valencia, Badajoz y Palma de Mallorca:

Resultando que las mencionadas entidades fundamentan su petición en que, por razón de las alteraciones que el metal amarillo experimenta y por la continua mudanza en la cotización de las divisas extranjeras, surgen alrededor de los desembolsos exigidos en oro hábiles combinaciones de cambistas que proporcionan, en determinados momentos, esa moneda, percibiendo primas considerables, combinaciones que mediante la medida propuesta quedarían anuladas, en beneficio del comercio importador y sin perjuicio alguno para el Tesoro público:

Visto el Real decreto de 11 de Agosto de 1920, que determinó la clase de numerario que debe admitirse por las Aduanas para el pago en oro de los derechos correspondientes a las mercancías que por las mismas sean importadas o exportadas, cuya prevención primera dice: "Las monedas de oro acuñadas por los países que constituyen la Unión latina, o sean: Francia, Bélgica, Suiza, Italia y Grecia, serán admitidas en pago de los derechos de Aduanas, computando los francos, liras o dracmas que representan como si fueran pesetas de oro español. Las libras esterlinas y las monedas de oro de los Estados Unidos del Norte de América se recibirán por las Aduanas a su par legal, o sea 25,20 pesetas por las primeras y 5,18 pesetas por cada dólar comprendido en las segundas."

Considerando que la finalidad perseguida por este Ministerio, al dictar la Real orden de 3 de Febrero del año actual, limitando el plazo establecido por la de 11 de Agosto de 1920 para fijar el cambio medio aplicable a las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas, no fué otra que la de impedir los perjuicios que, tanto para el Tesoro como para los importadores, representaban las excesivas oscilaciones del precio del oro observadas recientemente, de persistir para la fijación del cambio medio el largo lapso de treinta días que, a los indicados fines, fué reducido a diez por la Soberana disposición primeramente citada:

Considerando que la admisión de los

expresados cheques bancarios supondría para la Administración no ya sólo complicaciones estériles en su régimen recaudatorio actual, sino la posibilidad de quebrantos y entorpecimientos sensibles para sus intereses, ya que la mayor parte de las Aduanas se hallan situadas en donde no existe Bolsa Oficial y los cheques de referencia se han de remitir a plazas donde su negociación sea posible, todo lo cual equivale a una pérdida de tiempo que, en el caso de que se trata, es de gran importancia, sobre todo teniendo en cuenta que los cheques pierden su eficacia en un plazo muy corto; y

Considerando, por otra parte, que las razones alegadas por las entidades peticionarias, en cuanto a la conveniencia que supondría la autorización que se solicita para impedir los resultados—perjudiciales a sus intereses—del agio y de la especulación actual en torno a los desembolsos exigidos en oro, quedan desvirtuadas desde el momento en que la Ley faculta a los despachantes para optar por el pago en oro o en moneda corriente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido desestimar la petición de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

#### Núm. 230.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero próximo pasado:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de Mayo próximo venidero, y cuyo pago haya

de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de nueve enteros cuarenta céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

#### Núm. 231.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias, durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de Mayo próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al setenta por ciento, serán las siguientes:

Portugal, cinco enteros doscientas sesenta y ocho milésimas; Rumania, tres enteros quinientas diecinueve milésimas; Turquía, dos enteros ochocientas setenta y tres milésimas; Bulgaria, cuatro enteros sesenta y una milésimas; Yugoslavia, nueve enteros ochocientas noventa y seis milésimas, y Grecia, siete enteros cuatrocientas siete milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

#### Núm. 486.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Real

glamento de aplicación de la ley de Funcionarios dictado en 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder treinta días de licencia con todo el sueldo para que pueda atender al restablecimiento de su salud, a D. Luis Ramón Fañanas, Médico Ayudante de la Brigada sanitaria central.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Núm. 487.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Málaga, D. José Parrareda Griffo, y que le fué concedida por Real orden fecha 30 de Marzo último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Núm. 488.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 378, de 29 de Marzo último, al Auxiliar femenino de segunda, de Telégrafos, doña Antonia Azpitar-te y García, con destino en Sallent; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que precep-

túa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Huesca.

Núm. 489.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. José María Tudela y Ortolá, con destino en Valencia; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 15 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Valencia.

Núm. 490.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 223, de 17 de Febrero último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Francisco Partearroyo y Fernández-Cabrera, con destino en Sevilla; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 12 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su co-

nocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

Núm. 491.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 242, de 22 de Febrero último, al Oficial segundo de Telégrafos D. Joaquín García Novoa, con destino en Santander; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Santander.

Núm. 492.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 371, de 26 de Marzo último, al Auxiliar femenino de tercera, de Telégrafos, doña María Guarro y González, con destino en Carrión de Calatrava; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde



a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Ciudad Real.

Núm. 493.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 346, de 22 de Marzo último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Manuel Vélez Fernández, con destino en Granada; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 15 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Granada.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 532.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Modesto Pérez Delgado, Presidente de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Escalona (Toledo), en súplica de que se le conceda autorización para constituir una Federación de Socorros Mutuos con los Maestros de los partidos de Escalona, Illescas y Torrijos:

Resultando que en el mismo figuran los informes favorables de la Inspección de la Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia de Toledo:

Resultando que el Reglamento establece que la Federación que se trata de establecer sólo tiene como

finalidad la concesión de un socorro en caso de fallecimiento del Maestro asociado y facilitar préstamos a los socios que lo demanden:

Considerando que la Federación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento, no obstante del buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio:

Considerando que en el expediente se han cumplido las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial necesaria para que pueda constituirse y funcionar legalmente la Federación de Socorros Mutuos de los Maestros de los partidos de Escalona, Illescas y Torrijos (Toledo), quedando sujeta a lo establecido en la base décima de la Ley de 22 de Julio de 1918, y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 533.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por el Catedrático del Instituto de Soria, D. Federico Acevedo Obregón, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga con medio sueldo a la licencia que disfrutaba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 534.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a don Laudelino Moreno Fernández, Profesor interino de Italiano del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviédo, un mes de licen-

cia por enfermo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 535.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas y cumplido el requisito que señala la Real orden de 10 de Junio de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Alfonso García Valdecasas y García Valdecasas, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, para que pueda disfrutar durante el año en curso la pensión que para realizar estudios de Derecho civil y Derecho romano, durante tres meses en Alemania, le fué otorgado por Real orden de 18 de Septiembre de 1926, inserta en la GACETA DE MADRID del día 26 de los mismos, y cuyo disfrute no pudo comenzar a disfrutar en la fecha que le fué al objeto señalada por razones dignas de atender, quedando subsistentes los restantes extremos contenidos en la mencionada Real orden y debiendo el interesado presentarse en su puesto oficial dentro de los quince días siguientes al término de su pensión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 536.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas y cumplido el requisito que determina la Real orden de 10 de Junio de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder las pensiones que a continuación se expresan:

A doña Inés Cutanda y Salazar, Profesora de Música de las Escuelas Normales de Guzmán y diplomada

del Conservatorio de Madrid, durante cinco meses para estudiar la enseñanza pedagógica musical de las Escuelas Normales de Francia y Suiza.

A doña María Luisa Navarro Marti, Profesora normal procedente de la Escuela Superior del Magisterio y en la actualidad del Colegio Nacional de Sordomudos, durante cuatro meses para estudiar en Francia, Bélgica y Suiza la enseñanza de los sordomudos, y más especialmente el tratamiento pedagógico de los defectos y perturbación de la palabra, con la condición de dejar debidamente atendidas las enseñanzas que actualmente le están encomendadas en el mencionado Colegio Nacional de Sordomudos.

A D. Jesús Sanz y Poch, Profesor de Lengua y Literatura española de la Escuela Normal de Maestros de Lérida, durante seis meses, para estudiar en Francia, Bélgica y Suiza la organización de las enseñanzas de que es Profesor, desde la Escuela primaria a la Escuela Normal, fijándose especialmente en la orientación que dan a esta enseñanza las llamadas Escuelas nuevas, asignándose a tal efecto a cada uno de los tres referidos pensionados y en concepto de dietas diarias, la cantidad de 24,16 pesetas el primero y último mes y la de 14,16 pesetas el tiempo restante; y

A D. José María Navaz y Sanz, Profesor normal, procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, durante nueve meses, para estudiar en Francia la organización de la enseñanza de sordomudos y ciegos, con la retribución de 22,50 pesetas diarias el primero y último mes y 14,16 pesetas los meses restantes, cantidades que percibirán los interesados con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, subconcepto sexto del Presupuesto de gastos vigente de este Ministerio, quedando sujetos a lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 537.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Miguel Alvarez Farelo, Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Guadalajara, un mes de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 538.

Ilmo. Sr.: Abierto el concurso de obras de texto para los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, por el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y publicados ya los cuestionarios prevenidos en el artículo 18 del mismo, resta tan sólo señalar el término del plazo de admisión y fijar la cantidad que según el artículo 10 han de entregar, al mismo tiempo que su obra, los autores que concurren, por lo que,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se admitan al expresado concurso de obras de texto las correspondientes a los cuestionarios oficiales publicados por Real orden de 22 de Enero último, terminando el plazo de admisión el día 30 de Junio del corriente año.

2.º Los concursantes, que habrán de ser Catedráticos de Institutos de Segunda enseñanza, conforme al artículo 5.º del citado Real decreto, entregarán sus obras en la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria, y al mismo tiempo, en la Habilitación de este Ministerio, la cantidad de 75 pesetas cada uno, para atender a los gastos que ocasione el concurso.

3.º Se observarán las prescripciones del expresado Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y muy especialmente las contenidas en sus artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 539.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Director de la Escuela de Cerámica de esta Corte, con objeto de que se conceda la pensión de 500 pesetas anuales a varios alumnos, que algunos de ellos tienen la edad de catorce a diez y seis años, con cargo a la consignación que para este servicio figura en el vigente presupuesto de gastos de este Ministerio:

Considerando que si bien la Real orden de 10 de Abril de 1915 exige que los alumnos a quienes se haga esta concesión no han de pasar de la edad de once a doce años, ya la de 1.º de Septiembre de 1925, aprobatoria del Reglamento de dicha Escuela, acordó que los alumnos ingresaran en este Centro al terminar la edad escolar, que es la de catorce años, práctica que desde dicha fecha ha venido siguiéndose, al hacer la matrícula correspondiente:

Considerando que de no accederse a lo propuesto no podrían otorgarse las pensiones por falta de alumnos en condiciones, por no ser admitidos en la Escuela sino después del cumplimiento de la citada edad de catorce años, que es la reglamentaria en la actualidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar derogada la expresada Real orden de 10 de Abril de 1915, en lo que afecta a la edad, aprobando la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela de Cerámica y conceder, en su consecuencia, la pensiones de 500 pesetas anuales a favor de cada uno de los alumnos siguientes: Para el primer año, D. Félix Frutos García, doña Carmen Quirós Hidalgo y doña Esperanza Quesada Torres; para el quinto año doña Dolores del Río Rellán, doña Mariana Rojas Gijón y doña Amalia Tejero y Pérez, y para el sexto y último año, D. Manuel Egua García y D. Luis González Hervias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 590.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, ha tenido a bien jubilar, con el haber que por

Clasificación le corresponda, al Auxiliar numerario de la Universidad de Granada D. Carlos Ocaña López, por hallarse comprendido en uno de los casos que señala el Estatuto de 22 de Octubre de 1926, sobre imposibilidad física.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

Núm. 591.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Presidente de la Real Academia de Bellas Artes de La Coruña, por fallecimiento del que lo desempeñaba, y de conformidad con la propuesta elevada por dicha docta Corporación y lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Octubre de 1849,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente de la Real Academia de Bellas Artes de La Coruña al Académico de número D. Rafael González Villar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 592.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer les sean concedidos gratuitamente a Mr. Lesonfiché, como Presidente de la Comisión organizadora de la Exposición francesa de las Industrias del lujo, y para dicho fin, los Palacios de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro), desde el día 1.º del próximo mes de Mayo hasta el 1.º de Agosto inclusive, a excepción de las salas destinadas a la guarda y conservación de los embajajes, pedestales y vitrinas y del almacén; pudiendo hacer uso de los locales destinados a Secretaría, sin tapiar o inutilizar el acceso a los armarios donde se guardan los objetos y expedientes de las Exposiciones Nacionales. La entrega de los Palacios se efectuará por el Arquitecto del Ministerio D. Francisco Javier de Luque, con las formalidades señaladas para estos casos, levantando la correspondiente acta de entrega y en la cual se haga constar que la Comisión que-

da obligada al pago e indemnización de todos los desperfectos que en ellos se originen y que no sean debidos al uso natural y lógico de los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 593.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre, y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Camón y Aznar, Catedrático numerario de Teoría de la Literatura y de las Artes de la Universidad de Salamanca, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

P. D.,  
OLIVEROS

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 594.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno de Auxiliares, y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Viñas Mey, Catedrático numerario de Derecho civil de la Universidad de Santiago, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

P. D.,  
OLIVEROS

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 595.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno de Auxiliares, y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Claudio Galindo Guijarro, Catedrático numerario de Historia Universal antigua y media de la Universidad de Santiago, con el sueldo anual de 7.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Por consecuencia de este nombramiento y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1924, se declara vacante la Cátedra de Historia de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, de la que es titular actualmente el Sr. Galindo Guijarro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

P. D.,  
OLIVEROS

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 596.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión asesora que fué nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925, con el fin de realizar las adquisiciones de material científico y pedagógico que sean necesarias al servicio de las Escuelas nacionales de primera enseñanza;

Vistos el núm. 1.º del art. 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, y el Real decreto de 22 de Julio de 1912;

Resultando que en el cap. 5.º, artículo 1.º del Presupuesto vigente para los servicios de este Ministerio existe un crédito consignado en el concepto segundo, que puede ser destinado al pago de las adquisiciones de material y mobiliario pedagógicos que realice la Administración Central con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza;

Resultando que en la tramitación del expediente a que esta Real orden se refiere aparecen cumplidos todos los requisitos que previenen aquellas disposiciones legales, habiendo sido intervenido en la forma legal procedente por el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que, si conforme a lo preceptuado en la expresada ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, puede ser adquirido sin las formalidades de subasta ni de concurso público el material cuyo precio no exceda de 50.000 pesetas en su total importe, como ocurre en el presente caso, es, sin embargo, útil y conveniente al servicio de las Escuelas nacionales que en las adquisiciones de que se trata se admita la concurrencia de todos los proveedores, como medio seguro de obtener condiciones favorables a los intereses del Estado;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se abra un concurso público en la Dirección general de Primera enseñanza para la adquisición de "pesas y medidas del sistema métrico decimal", con destino a la enseñanza en las Escuelas nacionales y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las casas de comercio o sus representantes que deseen tomar parte en este concurso presentarán sus proposiciones en el Registro general de este Ministerio, por medio de instancia, en la que expresen sus nombres, apellidos y domicilios, dirigida al señor Director general de Primera enseñanza, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, presentando también, dentro del indicado plazo, en la Sección 11.ª de este Departamento ministerial, de nueve a once de la mañana, modelos o ejemplares de los objetos siguientes: dobles decímetros de madera, metros plegables, cintas métricas, de diez metros; noniums de acero, de 20 centímetros; decímetros cúbicos de madera, desmontables; juegos de medidas de lata, para líquidos, de forma alta; juegos de medidas de lata, para líquidos, de forma baja; juegos de medidas de madera o hierro, para áridos, incluyendo el decálitro; balanzas Roverbal, de dos kilogramos; juegos de pesas de hierro, de 50 gramos a un kilogramo, y juegos de pesas de latón, de un gramo a un kilogramo.

2.ª A la indicada instancia deberá acompañarse, dentro de un sobre cerrado, un pliego con nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares.

3.ª Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde aquel en que se publique en la GACETA DE MADRID la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda de 20.000 pesetas en su total importe, que será satisfecha con cargo al cap. 5.º artículo 1.º, concepto 2.º del Presupuesto de este Departamento; y

5.ª El Ministerio se reserva el de-

recho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones de los modelos elegidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

GALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José M. Cribeiro o José Martínez Cribeiro, de setenta años, y Venancio Peña y Sáinz.

Madrid, 23 de Abril de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Alcazarquivir a instancia del soldado número 1.744 del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache, número 4, Al-Ben-Hosain, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas recibidas del enemigo el día 13 de Octubre de 1924 en Zoco el Jemis, ha sido declarado inútil y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de dicho Cuerpo al referido soldado indígena, con arreglo a la base 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 31), y artículo 2.º del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.—El Director general accidental, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación forzosa del Secretario del Ayuntamiento de Ruguilla (Guadalajara), D. Julián López, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Canales del Ducado abonará mensualmente 8,04 pesetas.

El ídem de Torrecuadrada de Valles íd. íd. 12,08 íd.

El ídem de Canredondo íd. íd. 94,11 ídem.

El ídem de Mazarete íd. íd. 4,47 íd.

El ídem de Ruguilla íd. íd. 6,30 íd.

El Ayuntamiento de Ruguilla tendrá a su cargo el recaudar de los demás la parte que les ha correspondido, y deberá abonar al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 25 de Abril de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Ilmo. Sr.: Habiendo justificado don Pedro Sánchez Sevilla que reúne las condiciones necesarias para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Universidad de Salamanca, la Dirección general de mi cargo, teniendo en cuenta que está subsanado el defecto de que adolecía la documentación que tenía presentada en este Ministerio solicitando tomar parte en las referidas oposiciones y que motivó la exclusión acordada en 22 de Marzo último, ha dispuesto se considere al mencionado señor como opositor a dicha Cátedra siempre que ante el Tribunal justifique haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Señor D. Enrique Barrigón, Consejero de Instrucción pública y Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Lengua y Literatura latinas de Salamanca.